

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que obra solicitud de impulso procesal presentado por la parte demandada. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: INCELA CASTRILLÓN HENAO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación.: 76001-31-05-011-2010-00722-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2361

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de impulso procesal allegada por la parte demandada, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante las gestiones necesarias encaminadas a perfeccionar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, so pena de declararse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Lo anterior obedece a que el oficio que comunicó la medida de embargo fue retirado por la parte demandante en mayo de 2018, sin que el mismo haya sido allegado al Despacho debidamente diligenciado ante la entidad financiera a la cual iba dirigido.

Finalmente, y como quiera que el poder remitido al correo institucional el 28 de agosto de 2020 se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería. Téngase por revocado cualquier poder anteriormente concedido por la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones necesarias encaminadas a perfeccionar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, so pena de declararse la terminación del presente proceso en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada, a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, respectivamente. Téngase por revocado cualquier poder anteriormente concedido por COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO en favor del abogado HERYN BURBANO SABOGAL.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado HERYN BURBANO SABOGAL, portador de la T.P. 251.075 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d1eb8a1614d644c4f478e9dad76618543f6b1fd3084a8ea00807faeb70c7c13
Documento generado en 16/06/2021 03:52:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>